

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SORANLLY MOSQUERA REYES y VICKI PAOLA LAMUS RICO
DEMANDADO: JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZON
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2020-00062-00

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 13 de marzo de 2020, según el acta individual de reparto.

Debido a la pandemia por Covid-19, los términos procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura conforme al Acuerdo PCSJA20-11517, y reanudados el 1° de julio de 2020.

La demanda fue admitida el 03 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Vencido el término concedido para contestar, sin que la parte pasiva hubiese hecho uso del derecho de contradicción, ingresa al despacho para continuar su trámite.

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, conforme a lo dispuesto el Decreto 806 de 2020, procederá el Despacho a establecer si se cumplen los requisitos para ajustar el trámite del presente asunto para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se debe proferir sentencia anticipada cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito"

Al respecto es necesario precisar que en el caso *sub judice* como la parte pasiva no presentó contestación no hay excepciones pendientes de pronunciamiento alguno y las únicas pruebas pendientes de incorporar son las allegadas por la parte actora con el escrito de demanda, advierte el Despacho que no es necesario practicar pruebas, de tal forma que no se realizará audiencia inicial y se continuará el trámite conforme a lo previsto en la norma citada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Incorpórense al expediente como pruebas documentales las allegadas como anexo con la demanda que corresponden a los folios 28 a 246 del archivo denominado *"50001333300820200006200_DEMANDA_2-07-2020 4.00.09 P.M..Pdf"* que se encuentra cargado en el aplicativo Tyba, para consulta de las partes.

SEGUNDO: En atención a que no se hace necesario decretar pruebas y que las únicas incorporadas han estado a disposición de la parte pasiva para efecto de una eventual tacha de falsedad, en los términos del artículo 269 y s.s. del CGP., se dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme a los artículos 181 y 286 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, para lo cual, las partes contarán con el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la misma oportunidad podrá el Agente del Ministerio Público designado rendir su concepto.

TERCERO: En aras de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

CUARTO: Las partes y Procurador delegado ante el Despacho deberán allegar sus respectivos escritos al correo electrónico del Juzgado j08admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Vencido el término para alegar de conclusión, ingrédese el proceso al Despacho para proferir la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03072642022e7a3a61b60f6fef7ab14a6bf5eb6f1b4e4483fa9038a2dc0db68

Documento generado en 31/07/2020 03:20:31 p.m.